



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 680014003020-2023-00670-00

En atención a lo manifestado mediante correo electrónico del 25 de abril de 2024 por la parte incidentada **COOSALUD EPS**, a través **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, Gerente Regional Nororiente, el cual hace referencia al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, se **ORDENA** la **INAPLICACION DE LA SANCIÓN** a él impuesta, pues se informa que, frente al caso concreto de la incidentante señora **DARLY TERESA PRADA ROBLES**, quien actúa en nombre propio, ya se encuentra cumplida la orden emitida por este estrado judicial hacia la agenciada, concretamente lo atiente al numeral segundo y tercero que al tenor reza:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a COOSALUD EPS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre los medicamentos e insumos “BOMBA DE INFUSION DE INSULINA 780G CON SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA GUARDIAN 3 LINK, USB ADAPTADOR AZUL ,QUICK SERTER, SENSORES GUARDIAN SENSOR 3 MEDIR GLUCOSA, SET DE INFUSION DE 6 MM, RESERVORIOS DE 3ML CAJA X 10 UNIDADES, ADHESIVOS IV 30023 , y se programe el examen médico denominado “EVALUACION DE RECEPTOR PARA PROCESO DE TRASPLANTE DE PANCREAS”, que le fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDÉNESE a COOSALUD EPS que suministre a DARLY TERESA PRADA ROBLES, el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología de “Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo”.

Revisado el trámite incidental, se tiene que el pasado 22 de abril del 2024, este Juzgado sancionó por desacato al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ante la desatención injustificada de la orden arriba señalada.

La notificación de dicho auto se surtió el 22 de abril de 2024, y estando en alistamiento para envío a consulta de la sanción, se allegó por parte de **COOSALUD**



EPS, el 25 de abril del corriente¹, memorial en el cual informa que ya fueron entregados la totalidad de los elementos médicos ordenados en el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023, igualmente se allega como prueba de su dicho, constancias de recibo de los elementos médicos mencionado en la sentencia de tutela. Igualmente, el despacho entabló comunicación con el Sr. **ELKIN ORLANDO CELIS TAPIA**², esposo de la parte incidentante, el 29 de abril de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 octubre de 2023, quien confirmó lo dicho por el representante de **COOSALUD EPS** y agregó que actualmente su esposa se encuentra en delicado estado de salud.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.³

Entonces, la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁴.

Conforme a lo anterior, este Despacho ordena **INAPLICAR** cada una de las sanciones impuestas al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.275.044**, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, dado que se aseguró el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho y como consecuencia de lo anterior, se ordena que, por secretaria, se abstengan de dar trámite a las actuaciones posteriores, pues las diligencias deben ser archivadas, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCION, impuesta por desacato al señor **EFRAIN**

¹ Archivo No 51 del expediente digital.

² Archivo No. 52 del expediente digital.

³ Sentencia T-652 de 2010.

⁴ Sentencia T-171 de 2009.



GUERRERO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, mediante auto proferido por este juzgado el pasado 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

TERCERO: Dispóngase materialmente el archivo por secretaria en su oportunidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 075 del 02 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204154fb3957b4a03a710420268b05e07ec653bd0dff9af97c47d78d51de739**

Documento generado en 30/04/2024 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>